

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS

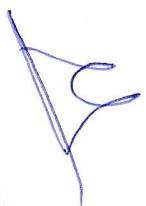
EXPEDIENTE: CEDH-CT-
RESOLUCIÓN-VP-002-2024

ÁREA RESPONSABLE DE LA
CLASIFICACIÓN: COORDINACIÓN DE
ORIENTACIÓN LEGAL, QUEJAS Y
SEGUIMIENTO

Morelia, Michoacán a 05 de diciembre de 2024 de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, en el cual se confirma la versión pública de las recomendaciones y acuerdos de no violación correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024, que propone la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento.

GLOSARIO:

Comité:	Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Comisión Estatal:	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo	
Coordinación de Quejas:	Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento Ocampo	
Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Michoacán de Ocampo	
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información	
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas, así como para la elaboración de versiones públicas.	
Unidad de Transparencia:	Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo	



ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación de solicitud de análisis de Versión Pública. Mediante oficio número COLQS/0685/2024, el 22 veintidós de octubre de 2024 dos mil veinticuatro¹, la Coordinación de Quejas, remitió la propuesta de versión pública de las recomendaciones y acuerdos de no violación correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024, al Presidente del Comité, para que, por su conducto fuera sometida a consideración de dicho Comité.

SEGUNDO. Informe de solicitud de versiones públicas al Presidente del Comité de Transparencia. Mediante oficio número UT/185/2024, la Secretaria Técnica del Comité, hizo del conocimiento al Presidente del Comité, la solicitud de las versiones públicas de referencia.

TERCERO. Integración de expediente. Mediante oficio número ST/982/2024, el Presidente del Comité ordenó a la Unidad de Transparencia la integración del expediente, por lo que el 22 veintidós de octubre, la Secretaria Técnica del Comité, declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración del proyecto de resolución.

CUARTO. Propuesta de proyecto de resolución. El 22 veintidós de noviembre, por medio del oficio UT/202/2024, la Unidad de Transparencia dio vista al Presidente del Comité, la propuesta del proyecto del presente asunto.

QUINTO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio ST/1022/CEDH, de fecha 24 de noviembre, el Presidente del Comité de Transparencia, solicitó a la Secretaria Técnica, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de forma inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto de resolución, de conformidad con los artículos 80 y 125 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 97, 125, fracción II de la Ley Estatal de Transparencia y el diverso 6 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran la Comisión, que a la letra indican lo siguiente:

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

Constitución Federal.

“Artículo 6 La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial a o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones incluido el de banda ancha e internet.

Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley y determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo



“Artículo 97. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello...”

Artículo 125. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

... II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ...”

Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo

“Artículo 6.

... El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo...”

A su vez, previo a realizar al análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción III de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los Lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso, que a la letra señala:

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que

...

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. La Coordinación de Quejas, solicitó al Comité de Transparencia fuera sometida para su análisis y, en su caso, aprobación de las versiones públicas de las Recomendaciones y Acuerdos de No Violación, que se describen a continuación.

2022			
Recomendaciones		Acuerdos de No Violación	
001/2022	MOR/366/2020	ANV 001/2022	LAZ/059/2017
002/2022	ZAM/367/2017	ANV 002/2022	ZIT/204/2019

003/2022	URU/052/2020	ANV 003/2022	APA/211/2019
004/2022	ZAM/366/2020	ANV 004/2022	ZIT/027/2017
005/2022	URU/287/2019	ANV 005/2022	ZAM/404/2020
006/2022	ZAM/268/2018	ANV 006/2022	ZAM/452/2018
007/2022	ZAM/661/2017	ANV 007/2022	ZAM/062/2019
008/2022	ZIT/362/2019		
009/2022	ZAM/410/2018	ANV 009/2022	MOR/480/2018
010/2022	LAZ/488/2018	ANV 010/2022	ZAM/466/2019
011/2022	ZAM/200/2020	ANV 011/2022	ZAM/087/2019
012/2022	ZAM/586/2019	ANV 012/2022	ZAM/428/2018
013/2022	APA/034/2018	ANV 013/2022	ZAM/639/2019
014/2022	ZAM/337/2018	ANV 014/2022	ZAM/459/2019
015/2022	ZAM/207/2016	ANV 015/2022	ZAM/272/2019
016/2022	ZAM/114/2019	ANV 016/2022	ZAM/150/2016
017/2022	MOR/007/2017	ANV 017/2022	URU/304/2021
018/2022	ZAM/350/2021	ANV 018/2022	ZAM/270/2016
019/2022	APA/188/2020	ANV 019/2022	MOR/651/2016
020/2022	MOR/630/2019	ANV 020/2022	ZIT/300/2021
021/2022	MOR/245/2020		
022/2022	MOR/1634/2018	ANV 022/2022	MOR/676/2021

2023

Recomendaciones		Acuerdos de No Violación	
001/2023	MOR/040/2020	ANV 001/2023	MOR/145/2021
002/2023	MOR/653/2019	ANV 002/2023	ZAM/238/2021
003/2023	MOR/900/2020	ANV 003/2023	ZAM/325/2017
004/2023	ZAM/059/2020	ANV 004/2023	MOR/001/2022
005/2023	MOR/750/2021		
006/2023	MOR/618/2019		
007/2023	CEDH/537/2022-Q		
008/2023	MOR/347/2019		
009/2023	ZIT/321/2022		
010/2023	MOR/739/2021		
011/2023	MOR/749/2021		
012/2023	ZAM/412/2021		

2024

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan que los datos personales corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información y en el caso que nos ocupa, tenemos que, dentro de los expedientes de resoluciones y acuerdos de no violación multicitados, se encontraron dos tipos de datos, a saber:

1. Datos de identidad

En consecuencia, se procede a realizar la **prueba de daño** respecto de la clasificación de información relativa a datos de identidad.

- **Nombre de personas** : Las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría a su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal de carácter confidencial.
- **Domicilio particular de la persona física**: En la Resolución RRA 09673/20, el INAI, señaló que el domicilio particular de persona física, es el lugar donde reside habitualmente una persona física. En ese sentido constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas, las hace en sí mismas, identificable, por lo que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.
- **Sexo**: Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a las personas, por lo que se encuentran concatenados a los rasos primarios de una persona; por lo que es un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que, dicho dato, se configura como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia.

Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres.

- **Edad**. La edad es una información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona identificable, por lo que dicho dato, se configura como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia.

2. Datos sensibles

En consecuencia, se procede a realizar la **prueba de daño** respecto de la clasificación de información relativa a datos sensibles.

- **Estado de salud.** Dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer, lo anterior, conforme al criterio SO/009/2023, sostenido de forma reiterada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como el expediente RRA 2543/21, en el cual se estableció que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información, razón por la cual, esta información debe clasificarse.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, en las tesis jurisprudencial P.LXVII/2009 con número de registro 165821, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Toma XXX, diciembre de 2009, página 7, que indica:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo



individualizar ante la sociedad y permiten identificarse y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias

sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

Una vez analizado lo anterior, este Comité de Transparencia considera oportuno tener en cuenta la dispuesto por el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello”

Al respecto, este Comité de Transparencia considera que de forma proporcional, la medida que propone la Coordinación de Quejas de clasificar de forma parcial la información pública, resulta la menos invasiva al derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las versiones públicas que se someten a consideración de este Comité cumplen con los supuestos establecidos para considerarse información confidencial, de conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 97, 125, fracción II de la Ley Estatal de Transparencia y el diverso 6 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.



En consecuencia respecto a la solicitud, este Comité de Transparencia determina confirmar la propuesta de la Coordinadora de Quejas, respecto a

testar la información señalada en el considerando SEGUNDO de esta resolución, de las Recomendaciones y Acuerdos De No Violación correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024.

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para emitir la presente resolución.

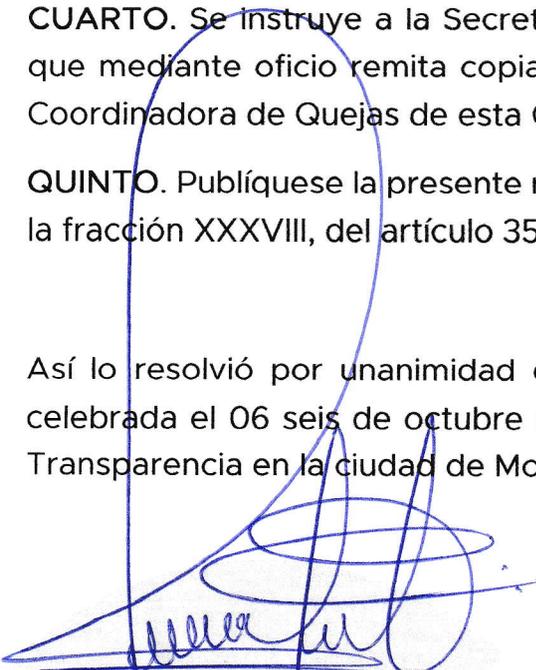
SEGUNDO. Se confirma la propuesta de clasificación como confidencial de Recomendaciones y Acuerdos De No Violación correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024, que obran en el razonamiento y fundamento SEGUNDO de la presente resolución.

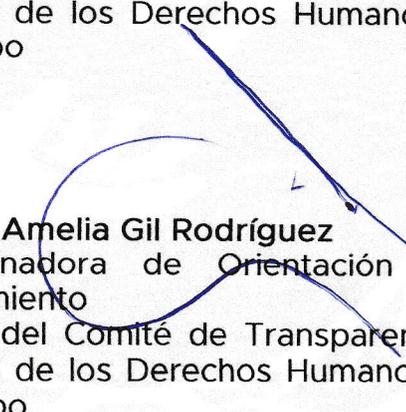
TERCERO. Se aprueban las versiones públicas de los expedientes citados en el resolutivo anterior.

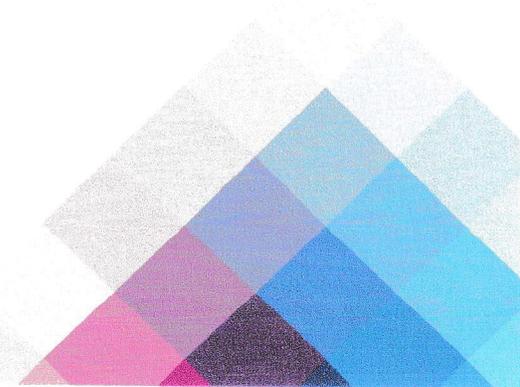
CUARTO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución a la Coordinadora de Quejas de esta Comisión.

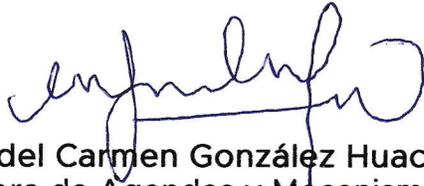
QUINTO. Publíquese la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia.

Así lo resolvió por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Virtual celebrada el 06 seis de octubre de 2024 dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia en la ciudad de Morelia, Michoacán.


Mtro. Edgar Enrique Morelos Sierra
Secretario Técnico de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo


Licda. Amelia Gil Rodríguez
Coordinadora de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo

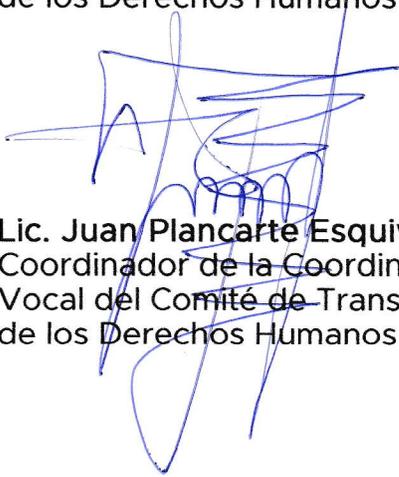




Dra. Erika del Carmen González Huacuz
Coordinadora de Agendas y Mecanismos de Derechos
Humanos Vocal del Comité de Transparencia de la
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de
Michoacán de Ocampo



Ing. Perla Jazmín Roque
Jefa de Departamento de Sistemas de Informática
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal
de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



Lic. Juan Plancarte Esquivel
Coordinador de la Coordinación de Visitadurías
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal
de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo